

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle Mayor, número 4, 1.º A
TELÉFONO 11523 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Justicia

DECRETOS

Atendidas las circunstancias actuales, que no permiten incorporarse a sus destinos con la rapidez indispensable para su urgente actuación a Jueces y Magistrados ausentes por vacaciones o permisos de verano, se hace preciso subvenir a esta necesidad por las exigencias dimanantes de la más rápida administración de Justicia.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Justicia para que pueda nombrar con carácter interino, a fin de que formen parte de Juzgados y Salas de Justicia, a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para desempeñar los cargos de que se trata.

Artículo 2.º Los funcionarios así designados cesarán en su cometido tan pronto como se presenten los titulares de los mismos.

Artículo 3.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN

Subsistiendo las circunstancias que determinaron la publicación del Decreto de 23 de los corrientes, referente a la suspensión en toda la Nación durante ocho días, a contar del 18 del mes actual, de todos los términos judiciales, previstos por las leyes, en toda clase de procedimientos, tanto del orden civil como del criminal o contenciosoadministrativo,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 2 de agosto próximo, inclusive, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto de 23 del actual, referente a la suspensión en toda la Nación de todos los términos judiciales previstos por las leyes en toda clase de procedimientos, tanto

del orden civil, como del criminal o contenciosoadministrativo.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MAUEL BLASCO GARZÓN

Abandonadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid las funciones que le estaban atribuidas, y constituida aquella, en su inmensa mayoría, por elementos desafectos al régimen y en simpatizante connivencia por los alzados contra la República, una nutrida representación de Letrados afectos a la legalidad, de acuerdo con los componentes del Frente Popular, se han incautado de dicho Colegio y han designado una Junta directiva, que se ocupa de las finalidades propias de dicha Institución, prestando al Gobierno toda clase de colaboración.

En virtud de ello, De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

1.º Se considera, a todos los efectos estatutarios, designada y en funciones a la Junta directiva del Colegio de Abogados, compuesta por los señores:

Decano, don Francisco López de Goicoechea.

Diputado primero, don Antonio Sáiz Sepúlveda.

Diputado segundo, don Marino López Lucas.

Diputado tercero, don Eduardo Ortega Gasset.

Diputado cuarto, don Mariano Sánchez Roca.

Diputado quinto, don Benito Pabón.

Diputado sexto, don Juan Manuel Mediano.

Diputado séptimo, don Carlos Castillo.

Diputado octavo, don Manuel Betes.

Diputado noveno, don Antonio Horna.

Tesorero, don Manuel Figueroa Rojas.

Secretario, don Luis Zubillaga Olalde.

2.º Dicha Junta tendrá en toda

plenitud los derechos y obligaciones que le fijan los Estatutos del Colegio.

Dado en Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

DECRETOS

Nunca como en las presentes circunstancias es necesario que el Estado disponga en todo momento y a su arbitrio de las comunicaciones terrestres y marítimas, bien valiéndose de las entidades concesionarias de las mismas, bien por sí directamente cuando éstas no existen. Pero ocurre que la Dirección de una de las Compañías encargada de esta clase de servicios públicos, la Transmediterránea, ha abandonado, de hecho, el que le está encomendado, hasta el punto de que el Gobierno se ve en la precisión de utilizar sus propios medios informativos y usar de la autoridad de sus órganos rectores para averiguar la situación de los buques de dicha Empresa y dar a los mismos las órdenes convenientes. Por otra parte, algunas de las dotaciones de los barcos, acaso inducidas por personas de notoria influencia en la marcha de la repetida Sociedad y que se han colocado desde hace tiempo en actitud contraria al régimen, han roto las relaciones que legal y obligadamente les unía con las Autoridades de Marina de los puertos, emancipándose así de la tutela del Poder público y contribuyendo a la acentuación del estado de irregularidad en que se encuentran nuestras comunicaciones con Canarias, Baleares y Marruecos.

El Gobierno de la República no sólo no está dispuesto a tolerar semejantes transgresiones de la Ley, sino que cree de su deber corregirlas con mano firme. Por lo que respecta al desempeño del servicio, que a toda costa ha de seguir prestándose, lo asumirá el Estado por sí, y en cuanto afecta a la disciplina, ha decidido restablecerla plenamente, incorporando a la Reserva Naval de la Marina de Guerra las dotaciones de los buques pertenecientes a las Empresas de navegación subvencionadas por el Estado.

Para no poner en peligro por preferencias de fuera la autoridad de los funcionarios de Marina, esta última medida exige la extensión de la misma al personal del Cuerpo General de Servicios Marítimos, así como a los Prácticos de puertos, es decir, a todos aquellos que en algún modo o por cualquier concepto deben responder de que los servicios de navegación marchen con la mayor eficacia bajo la autoridad del Estado.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado se incauta provisionalmente, y por causa de interés público, de la Compañía Transmediterránea, así como del capital circulante y de los depósitos y almacenes de la misma, rescindiendo el contrato vigente sin indemnización.

Artículo 2.º Se exigirán a la Compañía las responsabilidades a que haya lugar por incumplimiento de los servicios. De éstos se encargará el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante por medio de su Dirección general de Marina mercante.

Artículo 3.º Queda suspendido el abono de toda subvención a la Compañía Transmediterránea y retenidas las sumas que no se le hayan hecho efectivas, las cuales se aplicarán a las resultas de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior. Las cantidades actualmente consignadas en presupuesto para los servicios quedan afectas a los mismos y a disposición del Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Artículo 4.º El Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, previa propuesta de la Dirección general de Marina mercante, nombrará un Director Gerente de los servicios incautados, quien podrá nombrar y deponer el personal que estime conveniente.

Artículo 5.º El personal del Cuerpo General de Servicios Marítimos, los Agentes de Policía marítima, los Prácticos de número de los puertos, el personal de los servicios auxiliares de los Prácticos y las dotaciones de los buques de las Compañías de navegación Transatlántica, Transmediterránea e Ibarra, en sus servicios subvencionados, quedan incorporados a la Reserva Naval de la Marina de Guerra.

Artículo 6.º Los Ministerios de Marina y Comunicaciones y Marina mercante se pondrán de acuerdo para dictar las disposiciones adecuadas al cumplimiento de este Decreto.

Artículo 7.º Este Decreto entrará en vigor al aparecer publicado en la «Gaceta de Madrid», y de él se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

Consideradas las responsabilidades contraídas por los señores March en su participación y ayuda al movimiento sedicioso dirigido contra el Estado, y a fin de cubrir las responsabilidades que hayan contraído, el Gobierno de la República estima conveniente incautarse de todas las acciones y obligaciones de la Compañía Transmediterránea propiedad de los mismos, así como de cualquier crédito que contra la Compañía u otras entidades afectas a la misma tuvieran ambos.

Fundado en estas razones, y a propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante se incautará de todas las acciones y obligaciones de la Compañía Transmediterránea que pertenezcan o hayan pertenecido a don Juan March Ordinas y a don Juan March Cervera, así como de cualquier crédito que contra la Compañía u otras entidades afectas a la misma tuvieran ambos, a cuyo efecto la Transmediterránea hará entrega a dicho Ministerio de los mencionados títulos y justificantes de los créditos.

Artículo 2.º El Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante dictará las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo 3.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes, y entrará en vigor el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

Desde la vigencia del nuevo plan de estudios de las Escuelas Normales, el ingreso en el Magisterio Nacional no tiene más procedimiento permanente que el que en dicho plan se establece.

Los cursillos que después se convocaron y realizaron respondían únicamente a la necesidad de seleccionar Maestros cuando no existían otros que los titulados del plan de 1914; pero una vez sean colocados todos éstos, el único procedimiento para ingreso en el Magisterio Nacional será el de la escolaridad en las Normales, previo ingreso en las mismas mediante el correspondiente examen-oposición.

Al plan de 1931 le falta el complemento de unas normas que regulen la colocación de los alumnos de las Escuelas Normales al finalizar éstos el año de prácticas a que por dicho plan han de estar sometidos.

Por no existir estas normas ha podido producirse el hecho de que la promoción que finalizó sus estudios el año 1935 está todavía sin colocación definitiva en propiedad, y lo mismo ocurrirá con las siguientes promociones, si no se establece procedimiento para evitarlo.

A resolver este problema, dando con ello término a un estado de permanente interinidad, va encaminado este Decreto.

Los intereses de la enseñanza y de los alumnos normalistas hallan en él amparo.

La colocación de éstos podrá así efectuarse inmediatamente después de su salida de las Escuelas Normales, con lo que, si bien gana su interés personal, se defienden también los de la enseñanza, ya que se podrá tener a esos Maestros al frente de sus Escuelas al comienzo del siguiente curso escolar.

Este Decreto, no sólo tiende a la pronta colocación de los Maestros que realizaron sus estudios en las Escuelas Normales por el plan de 1931, sino también a que dicha colocación se haga respetando la obligada prelación de cada alumno a tenor del número que por sus méritos ocupe en la lista definitiva de los de su promoción.

No se le oculta al Ministro que suscribe que las normas dadas en el presente Decreto para colocación de los alumnos normalistas al terminar éstos su carrera harán que correspondan al turno de provisión que les afecta algunas vacantes que radican en poblaciones de gran censo y a las que podían aspirar los Maestros ya en ejercicio por el turno de traslado; pero con ser escasísimas estas Escuelas, ya que el cómputo que previamente se ha hecho no eleva a más de tres por año el número de ellas en poblaciones importantes de cada provincia, esta merma está compensada y lo estará más cada día, por el ritmo creciente que se ha impreso, y que se procurará aumentar, a la creación de Escuelas en las grandes poblaciones.

Por otra parte, la posibilidad de que puedan aspirar a ellas los alumnos de las Escuelas Normales, será para éstos un provechoso y necesario estímulo durante los años de su escolaridad.

Tiende, en definitiva, este Decreto a evitar que surja cada año el problema de la colocación de futuras promociones de Maestros procedentes de Escuelas Normales y a tener así el camino expedito para poder abordar inmediatamente el no menos arduo de la colocación de los normalistas de la promoción 1934-1935 y la de aquellos Maestros que tienen ya ganado ese derecho en los cursillos de 1933 y 1935.

En realidad, no se hace con este Decreto otra cosa que restablecer el turno de ingreso que, con la denominación de quinto turno, existía en el Estatuto del Magisterio.

Por ello, y hasta que con la publicación de un nuevo Estatuto del Magisterio se dicten normas fijas para la provisión de Escuelas por los distintos turnos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

En ingreso en el Magisterio Nacional de los Maestros procedentes de las Escuelas Normales, titulados del «Plan de 1931», se hará con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Después de celebrados los cursillos locales y adjudicadas las que correspondan a los turnos de traslado forzoso, reingreso y consortes, todas las vacantes de Escuelas de régimen general o de nueva creación se clasificarán en cinco series, según el orden de fecha en que se produjeron o en que la vacante fué creada, A, B, C, D y E.

En la serie A se anotará la primer vacante que se produzca o se cree en cada localidad.

En las series B, C, D y E serán incluidas, respectivamente, las segunda, tercera, cuarta y quinta vacantes que se produzcan o se creen en una misma localidad.

La sexta vacante que se produzca o se cree será incluida en la serie A, la séptima en la serie B y así sucesivamente hasta terminar las series, incluyendo en ellas, por el mismo orden, el resto de las vacantes si las hubiere.

Las Escuelas correspondientes a las series A, B, C y D se reservarán a provisión por concurso de traslado, con arreglo a las normas que oportunamente se establezcan, y las que correspondan a la serie E serán reservadas a su provisión por el turno de ingreso.

Artículo 2.º Además de las quintas vacantes que se produzcan o se creen en la localidad, que no serán nunca anunciadas a provisión por concurso, se acumularán en la serie E todas las desiertas de las demás series en los concursos generales de traslado y las resultas de los segundos concursos de traslado.

Artículo 3.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en los últimos días del mes de junio de cada año, remitirán a la Escuela Normal correspondiente relación completa, por orden de las fechas en que se produjeron, de las vacantes reservadas para la serie E, con los datos precisos para su más exacto conocimiento.

Esta relación de vacantes se exhibirá en el tablón de anuncios de la Escuela Normal, cinco días antes, por lo menos, de que hayan de ser adjudicadas las plazas, indicándose al propio tiempo lugar y fecha en que deberá hacerse la elección.

Artículo 4.º Dentro de la primera quincena de julio de cada año, en el lugar y hora previamente señalados, se constituirá la Comisión provincial de adjudicación de Escuelas, formada por el Director o Directores de las Normales, Inspector-Jefe y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, para que los alumnos normalistas declarados aptos procedan, por sí o por persona legalmente autorizada, a la elección de Escuela, según el orden de mérito con que figuren en la lista de su curso.

A los solos efectos de esta elección, en las provincias en donde haya más de una Escuela Normal se formará previamente una sola lista de Maestros, con sujeción a los coeficientes determinados en el Decreto de 13 de septiembre de 1935 y Orden de 19 del mismo mes.

Los alumnos que no logren la aprobación del curso de prácticas hasta el mes de septiembre realizarán entonces la elección, con arreglo a las mismas normas antes indicadas y por el

orden de mérito relativo entre ellos.

Artículo 5.º Si con el número de plaza acumuladas en la serie E hubiera suficiente para que toda la promoción pueda elegir Escuela, la elección tendrá carácter definitivo, y en tal sentido se levantarán actas en número suficiente para enviar una a la Dirección general de Primera enseñanza, otra a la Escuela o Escuelas Normales, y otra a la Sección administrativa, la que expedirá, dentro de los cinco días siguientes, los oportunos nombramientos en propiedad.

Cuando el número de vacantes no alcance al de Maestros normalistas de la promoción que ha de ser colocada en propiedad, verificarán una elección provisional tantos como plazas haya, y los restantes pasarán a servir, en provisionalidad, otras Escuelas que existan vacantes o que vacuen en la provincia, aunque pertenezcan a otras series.

Una vez se haya acumulado suficiente número de Escuelas correspondientes a la serie E para que haga posible la colocación total de los alumnos normalistas declarados aptos, la Comisión provincial, en el plazo de quince días, convocará para una nueva elección, que será definitiva, a todos los Maestros de la promoción, procediéndose en este caso en igual forma que la determinada en los artículos anteriores.

Tanto los servicios prestados en propiedad provisional por estos Maestros en Escuelas correspondientes a la serie E, como en las demás vacantes que ocupen, les serán acumulados, a todos los efectos, a los que presten en la primera Escuela que sirvan con carácter definitivo.

Artículo 6.º Las Escuelas de la serie E que queden sin proveer después de realizada la elección definitiva por los Maestros del plan de 1931 podrán ser adjudicadas a los procedentes de cursillos que se encuentren en expectación de destino, en la forma que se determine en la oportuna convocatoria.

Artículo 7.º Las Secciones administrativas, a partir de la publicación del presente Decreto, ordenarán el libro de vacantes y anotarán en las fichas de Escuelas las indicaciones oportunas para el exacto cumplimiento del mismo.

Artículos transitorios

1.º Las promociones de Maestros del plan de 1931 que hayan alcanzado la aprobación en el curso de prácticas en 1.º de julio de este año realizarán en la primera quincena de septiembre próximo la elección de Escuela, conforme a las normas dictadas en el presente Decreto, debiendo las Secciones administrativas de Primera enseñanza enviar a las Escuelas Normales las relaciones oportunas en los últimos días del mes de agosto próximo, en las que deberán aparecer incluidas las vacantes que existan hasta el día de su remisión.

2.º Hasta la colocación total de los Maestros procedentes de los cursillos de 1933, en expectación de destino, les serán adjudicadas las vacantes que se produzcan o se creen en poblaciones del tope censal señalado en cada provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 23 de octubre de 1934; no contándose las así adjudicadas, para los efectos de clasificación de Escuelas, en las series que se establecen.

3.º Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para que periódicamente, cuando el número de Escuelas comprendidas en la serie E lo permita, organice la colocación de los Maestros que obtuvieron el derecho a ingreso en el Magisterio Nacio-

nal por los cursillos especiales celebrados en 1935, ajustándose en ello a lo que determinan los Decretos de 29 de diciembre de 1934 y 2 de julio de 1935.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS

Ministerio de la Guerra

ESTADO MAYOR

OPERACIONES

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 28 del actual,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se declara zona de guerra el territorio comprendido por la línea avanzada de las tropas y la determinada por Cebrenos, Zarzalejo, El Escorial, Guadarrama, Collado Mediano, Becerril de la Sierra, Cabanillas de la Sierra, Torrelaguna, El Cubillo de Uceda, Usanos y Alcalá de Henares.

En dicha zona de guerra se observarán las siguientes instrucciones:

1.^a La entrada y permanencia en la zona de guerra estará prohibida desde las dieciocho horas a las seis; se exceptúan de tal restricción a S. E. el señor Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros y Ministros, Diputados a Cortes, Oficiales generales y particulares con mando de tropas o destino en las que ocupan el frente.

2.^a La entrada y salida en la zona de guerra tendrá lugar precisamente por carretera y no se transitará fuera de los caminos. Deberá justificarse cuantas veces sea requerido para ello el motivo del tránsito, exhibiéndose también la documentación que justifique la personalidad.

3.^a En el tránsito dentro de la zona se observarán con la más escrupulosa exactitud cuantas disposiciones tiene dictadas sobre el particular el Ministerio de Obras públicas,

4.^a Con objeto de que estén los caminos y carreteras completamente expeditos, los estacionamientos se verificarán en los terrenos inmediatos a dichas vías y nunca en entradas y salidas de curvas cuando los caminos marchen en trincheras.

5.^a Los Jefes de columna marcarán en su frente la distancia de la primera línea hasta la que sea permitida la aproximación de personas, caballerías, coches y carros, dictando asimismo las disposiciones complementarias que exijan las condiciones del terreno y circunstancias de momento para evitar todo obstáculo a retaguardia que pueda entorpecer a sus fuerzas.

6.^a Los vehículos particulares de todas clases dejarán paso franco a los coches y carruajes militares que marchan o regresan del frente.

Los coches militares, camiones o carros empleados en convoyes, al regreso del frente cederán paso franco a los que marchan a él.

7.^a La policía y vigilancia de los caminos en la zona de guerra se ejercerá por Vigilantes de carreteras dependientes del Ministerio de Obras públicas, los que recorrerán el frente que ocupan las columnas, vigilando

con especial cuidado las obras de fábrica importantes y conducciones de fluido eléctrico y agua.

En los puntos de entrada en la zona por las carreteras generales se verificará el control de cuantos intenten pasar a dicha zona.

8.^a Los Jefes de columna dictarán las disposiciones complementarias que estimen necesarias para la mejor vigilancia de los caminos de la zona que ocupan.

9.^a La requisición de abastecimientos y medios de transporte se adaptarán a las circunstancias y situaciones militares, si bien en lo posible se ajustarán a las disposiciones vigentes sobre tales extremos. Los abastecimientos que pueda facilitar la zona se adquirirán dentro de ella, utilizando los medios de transporte que en la misma existan para contar con los camiones o carros de la base en el desarrollo de las operaciones.

El Jefe del Servicio de Intendencia del frente centralizará las noticias sobre elementos de subsistencias que existan en la zona, requisando, en cuanto sea dable, los carruajes, carros y camiones necesarios para el servicio interior de la misma.

10. A la seguridad de la población civil se dedicará una especial atención por los Jefes de la columna, evitando y corrigiendo cuantos desmanes puedan llevarse a cabo contra las personas o cosas, relevando al vecindario de molestias inútiles y dando al mismo sensación de vigilancia extrema, particularmente de noche, y de confianza ilimitada en las fuerzas armadas que le defienden.

11. Asimismo los Jefes de columna y fuerzas extenderán su celo en la aplicación de los preceptos reglamentarios, por lo que se refiere a la seguridad de las tropas combatientes, apoyando a las vecinas y guardando relación con ellas para evitar filtraciones enemigas.

Madrid, 29 de julio de 1936.—H. de Sarabia.

(Núm. 205) («Gaceta» del 30)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Corporaciones municipales, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, han designado Secretarios en propiedad de las mismas, en virtud de los concursos últimamente anunciados, a los concursantes que figuran en la adjunta relación, advirtiéndose a aquellos Ayuntamientos cuyo Secretario titular figure nombrado para algunas de las Secretarías que se encuentra en la expresada relación y hayan sido anunciadas a concursos por las Ordenes ministeriales de 13 de febrero y 21 de abril últimos («Gacetas» de 16 y 23 de los mismos, respectivamente), que en cumplimiento de lo dispuesto en su número 10, una vez transcurrido el plazo posesorio (treinta días hábiles a partir de la publicación en la «Gaceta» de esta Orden), deberán declarar vacantes sus Secretarías y elevar a este Centro directivo la documentación reglamentaria para anunciar a concurso la provisión en propiedad de las mismas.

Madrid, 29 de julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Relación que se cita

Provincia de Alicante: Ayuntamiento de Benichembla, don Francisco Luis Guillén Amat, Secretario de Salem (Valencia).

Provincia de Albacete: Ayuntamiento de Caudete, don Vicente García Mora, ex Secretario de Musero (Valencia); Ayuntamiento de Letur, don Luis Muñoz López, opositor 447 de 1935; Ayuntamiento de Molinos, don Restituto Rodríguez Palacios, opositor 210 de 1935.

Provincia de Badajoz: Ayuntamiento de Villar de Rena, don Juan Paniagua Alvarez, opositor 653 de 1935.

Provincia de Cuenca: Ayuntamiento de Valera de Abajo, don Pedro de Lafuente Martínez, opositor 154 de 1935.

Provincia de Madrid: Ayuntamiento de Batres, don Eleuterio Díaz Tendero y Vera, opositor 28 de 1935. (Núm. 206) («Gaceta» del 30)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias anormales que ha producido la sublevación militar han puesto de manifiesto el estado de relaciones existente entre el personal de las Compañías ferroviarias y sus elementos directores, y han acusado en algunos casos temores de que se altere el orden público, que si en todos los momentos ha de ser conservado por obligación del Gobierno, mucho más en los actuales en que constituye uno de los factores principales de que se dispone para sofocar la sublevación a que se hace referencia.

Ante lo expuesto,

Este Ministerio cree que debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 15 de la ley de Policía de Ferrocarriles, y como aplicación del mismo, de las del artículo 169 del Reglamento correspondiente de 8 de septiembre de 1878, en virtud de lo cual este Ministerio ha acordado ordenar a las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte de España, Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Nacional de los Ferrocarriles del Oeste, Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, y Ferrocarril de Valencia a Villanueva de Castellón, la inmediata separación del servicio de las mismas de los agentes que se expresan en la relación siguiente:

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España: Don Ángel Vara y López de la Llave, Subdirector; don Luis Boix Ferrer, Jefe de Personal; D. Wenceslao García, Jefe de la Secretaría de Dirección; don Luis Aza Díaz, Ingeniero Jefe adjunto a la Dirección; don Modesto Cogollos Galán, Médico encargado de los Accidentes del trabajo; don Juan Cogollos, Inspector Médico; don José Cogollos y Cogollos, Médico de Sección, y don Ricardo Peña Cogollos, Médico de Sección.

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante: Don Marcial Bustinduy, Ingeniero Jefe de Material y Tracción; don José María Gutiérrez Segura, Jefe de División de talleres, y don Eugenio Espinosa de los Monteros, Secretario del Consejo de Administración.

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España: Don Alfonso Rózpide, Secretario de Dirección; don Luis Cuadros, Ingeniero Jefe de Depósito, y don Rafael Esparza, Abogado.

Compañía de Tranvías y Ferrocarril de Valencia: Don José María Villalonga Villalba, Consejero Delegado, y don Antonio Villalonga Villalba, Jefe de Movimiento.

Compañía del Ferrocarril de Valencia a Villanueva de Castellón: Don José María Villalonga Villalba, Consejero Delegado, y don Rafael Villalba Bru, Jefe de estación.

Todos los señores mencionados causarán baja definitiva en los servicios de las Compañías que se mencionan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

A. VELAO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Don Antonio Rodríguez Gutiérrez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid,

Hago saber: Que don Alejandro García Robledo, vecino de Reinosa (Santander), ha presentado en este Gobierno de provincia el día 22 de julio corriente una solicitud pidiendo la propiedad de seis pertenencias de una mina de mica, cuyo expediente tiene el número 1.214, que tendrá por nombre «La Perla», sita en el paraje Los Carros Paredes, término municipal de Prádena del Rincón.

El terreno registrado linda: al Este, con terrenos de don Balbino García y otros; al Sur, con terrenos de don Gaspar Jiménez y comunales; al Oeste, con terrenos comunales, y al Norte, con terrenos de don Félix García, Isidoro González y otros.

Designa las seis pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida, único, fijo e indubitado, un saliente de roca granítica de medio metro cuadrado, que tiene una cruz labrada a cincel de unos diez centímetros.

Desde el punto de partida y en relación con el Norte magnético, se medirán cien metros en dirección Este y se colocará la primera estaca; de primera a segunda, en dirección Norte, se medirán ciento cincuenta y cinco metros y se colocará la segunda estaca; de segunda a tercera, al Oeste, se medirán 200 metros; de tercera a cuarta, en dirección Sur, se medirán 300 metros; de cuarta a quinta, en dirección Este, se medirán doscientos metros, y de quinta a primera, en dirección Norte, se medirán ciento cuarenta y cinco metros, quedando así cerrado el perímetro de las seis pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida por decreto de 29 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Prádena del Rincón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 29 de julio de 1936.—Antonio Rodríguez.

(Núm. 2.179)

(G.—1.046)

Ayuntamiento de Madrid**SECRETARIA**

El excelentísimo Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 29 de mayo último, anunciar subasta pública para contratar el suministro de productos desinfectantes con destino al Laboratorio municipal, durante dos años, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por importe anual calculado de pesetas 15.648,50.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 782,42 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.564,85 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 3 de septiembre de 1936, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Hospicio y Chamberí, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo a los respectivos presupuestos de gastos del interior.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1936.—El Secretario, M. Berdejo.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de suministro de productos desinfectantes con destino al Laboratorio municipal.»

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de productos desinfectantes, con destino al Laboratorio municipal, durante dos años, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ..., conforme en un todo con las

mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho suministro, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en los precios tipos.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ... de ... de 193...

(Firma del proponente.)

(O.—819)

AYUNTAMIENTOS**POZUELO DE ALARCON**

El plazo que se fija en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 158, de 2 de julio actual, acerca de las bases para cubrir la plaza de Administrador de Rentas y exacciones de este Ayuntamiento, se amplía por el tiempo de duración de las actuales circunstancias.

Pozuelo de Alarcón, 29 de julio de 1936.—El Alcalde, Fermín García.

(E.—108)

NAVALAFUENTE

El día 15 de agosto próximo, en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o concejal en quien delegue, tendrá lugar la subasta siguiente:

A las once horas, los pastos de la dehesa Mingo Romano, para 600 lanas, 20 cabrío y 10 vacuno, año forestal; tasados en 1.200 pesetas.

Las proposiciones serán extendidas en papel de octava clase y conforme al modelo adjunto.

Navalafuente, 22 de julio de 1936. El Alcalde, Valeriano Alonso.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal ..., clase ..., que presenta, enterado del anuncio de subasta de los pastos del Mingo Romano, se compromete a su adquisición en la cantidad de pesetas ... (en letra), y a cumplir las condiciones del pliego de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

(Núm. 2.180) (O.—820)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID**Edicto de apertura de cobranza del tercer trimestre del ejercicio de 1936.**

La cobranza voluntaria de esta capital y su provincia de las contribuciones e impuestos que han de satisfacerse por recibos correspondientes al tercer trimestre de 1936 dará principio en los diez distritos en que está dividida el día 1.º de agosto próximo.

A tal efecto se hace saber a los contribuyentes de esta provincia, que dicho período de cobranza voluntaria durará hasta el día 10 de septiembre siguiente, inclusive, y que durante el mes de agosto los recaudadores de la capital intentarán el cobro en el lugar en que radique la base contributiva, justificándose haberse realizado el intento de cobro por medio de la papeleta en la que se acredite a quien fué hecho tal requerimiento, y que durante los diez primeros días del mes de septiembre el pago de las contribuciones habrá de verificarse, precisamente, en las oficinas recauda-

torias, establecidas en cada distrito a que el recibo o recibos correspondan por los contribuyentes respecto de los cuales se haya intentado el cobro y no lo hayan verificado a la presente del recaudador, y de los que por no haberlo recibido vienen obligado a ello.

Asimismo se hace saber, que, transcurridos los citados días de cobranza que comprende el período voluntario, quedará en suspenso el cobro de los valores pendientes de pago hasta el día 20 de septiembre próximo, y a contar desde el siguiente 21, los contribuyentes que no realizaron su pago incurrirán en el procedimiento ejecutivo de apremio, que consta de un sólo grado, con el recargo del 20 por 100 sobre el importe total del débito; pero si se satisface éste desde el 21 hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive, el recargo del 20 por 100 se reducirá al 10 por 100 solamente, y desde primero de octubre el recargo único será el 20 por 100.

Todo ello con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, publicado en la «Gaceta» del día 29 del mismo mes.

También se hace saber a los contribuyentes que la contribución rústica de la capital se satisfará en igual período y forma en la Recaudación de la Hacienda del distrito de la Universidad, sita en la calle de Vallehermoso, número 9, donde se encuentran a la disposición de los contribuyentes los recibos correspondientes.

Igualmente se hace saber, que la contribución territorial sobre fincas urbanas de esta capital, cuyo intento de cobro han de realizar los recaudadores en la situación de las fincas; si al proceder a este cobro y no hallarse del intento los propietarios de las fincas o personas encargadas por éstos de realizar el pago, la papeleta-aviso justificativa de la presencia del recaudador, en la finca o local de la tributación, deberá ser entregada al no encontrarse el contribuyente que la reciba en aquel acto al portero de la finca, el cuál, con arreglo a las disposiciones vigentes dictadas por la Dirección general de Seguridad, reconociéndoles el carácter de Auxiliares de la Autoridad, deben prestar la cooperación y el auxilio necesarios al recaudador o sus agentes, recibiendo tales papeletas-avisos de intento de cobro para su entrega al contribuyente obligado a pagar.

La cobranza en los pueblos de esta provincia se realizará en la forma dispuesta por el vigente Estatuto de Recaudación, y se anunciará oportunamente por edictos y forma acostumbrada en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo se advierte a los señores contribuyentes por contribución territorial de la provincia, que los indicados recibos del cuarto trimestre, así como los de los demás conceptos que no aparezcan en las respectivas recaudaciones, podrán exigir de los recaudadores la papeleta que señala el artículo 32 del Estatuto, para justificar en cada momento que se han presentado a pagar a su debido tiempo.

Patente Nacional de Circulación

Respecto a las Patentes de esta clase producidas por declaraciones de altas, relaciones de deudores, se formarán del uno al cinco y del quince al veinte de cada mes, comprendiéndose en la primera a los que hubieren presentado las declaraciones del uno al quince del mes anterior; y en la segunda, a los que lo hubie-

ren verificado durante los restantes días de dicho mes; entendiéndose por ello que el plazo voluntario comienza cuando la Administración les haya entregado el duplicado del alta y termina el día anterior a aquel en que haya de formalizarse la respectiva relación de deudores.

En los duplicados de las altas y en la relación que sirva de base al cargo a los recaudadores se consignará siempre la fecha de la entrega del duplicado al contribuyente. En todos los duplicados de alta y en la relación que sirva de base al cargo, además de la fecha de entrega, se consignará el plazo dentro del cual debe verificarse el pago sin incurrir en recargos de apremio, bien entendido, que este plazo terminará el último día de cada mes, respecto de las declaraciones presentadas en la primera quincena y el quince del mes siguiente en cuanto a las que lo hayan sido en la segunda quincena del mes anterior.

Transcurridos los plazos de referencia incurrirán los contribuyentes en el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si se satisface la Patente los comprendidos en el cargo de la primera quincena, en los días cinco al quince del mes siguiente, y los correspondientes al cargo de la segunda en los días veinte al treinta de dicho siguiente mes.

Se hace expresa mención a los contribuyentes por Patente Nacional de Circulación que el cobro de ésta no se intentará a domicilio, debiendo verificarse su pago en los plazos que quedan marcados.

Lo que por el presente edicto se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta capital y su provincia.

Madrid, 29 de julio de 1936.—El Tesorero de Hacienda (firmado).

(G.—1.047)

Providencias judiciales**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****REQUISITORIAS****JUZGADO NUMERO 7**

Galvis Martínez (Emilio), de treinta y nueve años, soltero, del comercio, hijo de Plácido y Antonia, natural de Zaragoza y domiciliado últimamente en Madrid, calle de Cristóbal Bordini, 42, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don Joaquín Argote y Sagastume, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión que del mismo ha decretado la Superioridad en el rollo de la causa contra el mismo seguida en dicho Juzgado por estafa, con el número 517 de 1935.

(B.—1.040)

JUZGADO NUMERO 10

Sánchez Martín (Valentín), cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por estafa en sumario número 285 de 1936, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 10, Secretaría del Licenciado don Cándido García Caamaño, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión.

(B.—1.029)

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 52
Teléfono 53202